



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
MURCIA**

SENTENCIA: 00060/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748

Equipo/usuario: MCV

N.I.G: 30030 45 3 2022 0000449

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000063 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA, MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Abogado:

Procurador D./D^a,

S E N T E N C I A

Murcia, 21 de abril de 2023

Vistos por D^a Magistrada Jueza de este Juzgado los autos de procedimiento abreviado núm.. 63/2022 seguidos a instancias de DON , Letrado en nombre y representación de contra el Ayuntamiento de Alcantarilla, representada y asistida por el Letrado del Ayuntamiento y como codemandada a la Procuradora en nombre y representación de MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. asistido por el Letrado D. sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en cuantía de 1.020 euros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DON , Letrado en nombre y representación de formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada convocando a juicio, celebrado el 17 de abril /2023 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada en 1.020 euros.



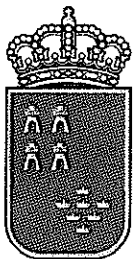
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso es la Resolución- Decreto de 24 de noviembre de 2021 dictada por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcantarilla, por la que se resuelve y desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Resolución o Decreto de 8 de septiembre de 2021, dictados en el expediente de responsabilidad patrimonial nº 11935/2019, por daños sufridos el día 12 de agosto de 2019, a las 23.00 horas por Don [redacted] a las 23.00 horas, cuando estaba como camarero “en mi puesto de trabajo sirviendo mesas”, en la Plaza del Aire de Alcantarilla, cuando se dio un golpe en el pie izquierdo con un bolardo de piedra sito en dicha plaza, debido a la oscuridad que había en ese momento “con todo a oscuras, me di con un bolardo de piedra de la plaza del aire con tan mala suerte que me fracturé el dedo gordo del pie izquierdo”, reclamando la indemnización que le pudiera corresponder por los días de baja y/o ingresos y extras que iba a percibir por las fiestas.

En el suplico de la demanda se interesa textualmente que se dicte sentencia por la que declare y reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y condene al pago de la cantidad total de MIL VEINTE EUROS (1.020 €), en concepto de daños y perjuicios sufridos por el recurrente como consecuencia del siniestro ocurrido el 12 de agosto de 2019, más intereses legales desde la fecha en que debió abonarse, con expresa imposición de costas a la demandada.

Partiendo que no se discute el modo de producirse los hechos, expone la actora en su demanda, que la relación de causalidad se justifica por cuanto:

Al tiempo de producirse los hechos el bolardo contra el que impactó el reclamante se encontraba en mal estado de conservación ni desplazado del lugar que ocupa, así como debido a que en dicho momento existía ausencia de visibilidad e iluminación que impidiese ver el bolardo contra el que impactó, debido a que estaba prevista la proyección de la película Hotel Transilvania 3 en la plaza de San Roque, a las 22.00 horas y para la realización de esta actividad se procedió a apagar el alumbrado público de la plaza para que fuese posible ver la película.



Por la Letrada de la demandada, solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución que se recurre por cuanto estima que los hechos se produjeron como consecuencia de la falta de diligencia de la actora, por cuanto, y tal como expone la resolución que se recurre:

1.- Todos los bolardos son perfectamente visibles y constituyen un elemento arquitectónico de la vía y no un desperfecto. Así lo indica también el Informe del Área de Obras y Servicios Públicos, de fecha 13 de noviembre de 2019, cuando dice que *“Los dos tipos de bolardos existentes en la Plaza de San Roque, están fuertemente anclados al suelo lo que impide su desplazamiento ocupando siempre la misma ubicación, siendo visibles y detectables”*. Por todo ello cabe afirmar que la Administración ha cumplido con el estándar de seguridad exigible en la vía pública, ya que los bolardos existentes en la Plaza cumplen el cometido de separar la zona de paso de vehículos con la zona peatonal y de proteger y dar seguridad a los peatones que transitan por esta, además, el reclamante conocía sobradamente de la existencia y ubicación de estos.

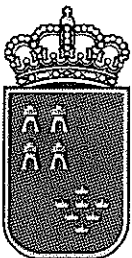
2.- Tal y como se recogía en el Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Alcantarilla y la Parroquia de San Roque para otorgar una subvención para la programación de las fiestas del barrio de San Roque 2019, en cuya Estipulación Cuarta, la Parroquia de San Roque se compromete a *“Asumir todas las responsabilidades que pudieran derivarse del desarrollo y ejecución del proyecto objeto de subvención”*

3.- Falta de autorización del Bar en el que se produjeron los hechos para la instalación de terraza ocupando la vía pública.

Por la Codemandada Mapfre Seguros y Reaseguros SA, además se impugno el importe de la valoración del daño, por cuanto estima que conforme con el Baremo del año 2019, al tiempo de producirse los hechos, este era de 53,81 euros por día valorable, de los 17 días justificados de perjuicio moderado.

SEGUNDO.- La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional (*artículo 106.2 CE*) a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, ha sido objeto de una nutrida jurisprudencia que ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.



b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa.

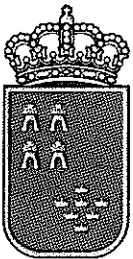
d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor.

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad .

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, como es sabido, no basta con la existencia de una actuación de ésta (funcionamiento normal o anormal de los servicios que presta la Administración) y de un daño antijurídico para que nazca la obligación de indemnizar. Es necesario y esencial un tercer presupuesto para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial que es la "relación de causalidad".

Asimismo, hemos de recordar la importancia que en esta materia tiene lo dispuesto en las leyes procesales respecto a la carga de la prueba, y así, conforme a lo dispuesto en el *artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , corresponde al demandante *" la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda "* , y corresponde al demandado *" la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior "* . Las precitadas reglas generales se matizan en el apartado 7 del precepto citado, en el sentido de que se *" deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio "*.

Pues bien, en las demandas de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas es de suma importancia la acotación del título de



imputación, esto es, cual es el servicio público al que se imputa el daño y porqué se le imputa, precisando si ha funcionado de una forma normal o anormal y, en este último caso, en qué ha consistido esa anomalía.

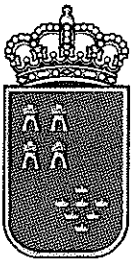
La razón de ello es que el objeto del proceso no es declarar la responsabilidad patrimonial por cualquier causa que surja o pueda surgir en el devenir del recurso contencioso administrativo, sino en llegar al convencimiento de que el título que se alega ha resultado probado.

TERCERO.- En el presente caso no existe controversia, ni en cuanto a los hechos, ni en cuanto al daño indemnizable, pero sí en cuanto a su valoración.

Centrándose la discrepancia sobre la existencia, o no, de relación causal entre la actuación de la administración y la de producción del daño.

Así resulta probado, por no controvertido que los hechos se produjeron en una plaza que de ordinario se destina a uso de tránsito de peatones, incluidos el demandante que se encontraba realizando sus labores como camarero del bar ubicado en dicha plaza, y sobre una zona en la que no se estaban realizando obras.

En primer lugar existe controversia sobre cual era el estado de los bolardos al tiempo de producirse los hechos, pues mientras que consta en expediente informe del Área de Obras y Servicios Públicos, de fecha 13 de noviembre de 2019, en el que se hace constar *“En relación con los hechos descritos en la reclamación, por parte de este técnico se tuvo conocimiento al recibir esta solicitud de información. Respecto a la disposición de los bolardos ubicados en la plaza del Aire, actualmente denominada plaza de San Roque, existiendo de dos tipos, los que están colocados para impedir el acceso rodado a la misma que están formados por elementos de piedra firmemente anclados al suelo, así como los que impiden el aparcamiento que están formados por columna metálicas, así mismo firmemente anclados al suelo, por lo que al no poderse desplazar no generan ninguna variación en el acceso a la plaza.”*, Por su parte la demandante alega que al tiempo de producirse los hechos los bolardos no sólo se encontraban algunos desplazados de su lugar, no estaban perfectamente anclados al suelo, sino que estaban sueltos o despegados de su ubicación original, aportando fotografías con su escrito de demanda, en la que se puede comprobar que solo uno de dichos bolardos se encuentra ligeramente desplazado de su ubicación, pero además no resulta probado que ese mismo bolaro se encontrara dentro del ámbito de



desplazamiento del demandante, existiendo serias dudas no resueltas por quien incumbía la carga probatoria, sobre si fue ese mismo o cualquiera de los otros que constituyen elementos arquitectónicos conocidos y fijos al suelo, el que determinó la producción del resultado dañoso.

Estimando esta Juzgadora que la falta de visibilidad por la proyección en la vía pública de la película, que determino el apagado de la iluminación de la plaza donde se produjeron los hechos, deba ser catalogada por si misma como una actuación o funcionamiento falto de diligencia o anormal de los servicios que presta la Administración, máximo cuando dicha circunstancia debía ser conocida por la demandante, no solo por la publicitación del acto, sino por la propia disposición de los elementos necesarios para su proyección ese día; de la misma forma que la disposición de los bolardos como elemento arquitectónico preexistente, respecto de los que la Administración por tanto, no debía de advertir de su existencia por no ser un elemento extraño e imprevisible. Y aun cuando pueda catalogarse de funcionamiento normal de la administración, no se entiende que por sí misma dicho apagado del alumbramiento público por las razones y en las circunstancias ya expuestas, fuera la causa determinante de la producción del siniestro, sino de exigencia de mayor diligencia exigible de los transeúntes, una vez ya expuestas las dudas de esta Juzgadora en relación con los bolardos, y sus circunstancias, contra los que impactó el demandante.

Por lo que hasta lo aquí expuesto es causa más que suficiente para la desestimación de la demanda, entendiéndose ajusta a derecho la resolución que se impugna.

CUARTO.- En materia de costas, tratándose de una desestimación total ex artículo 139.1 de la LJCA, y existiendo dudas de hecho no ha lugar a la imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por _____, Letrado en nombre y representación de _____ frente al Decreto de 24 de noviembre de 2021 dictada por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcantarilla, por la que se resuelve y desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Resolución o Decreto de 8 de





septiembre de 2021, dictados en el expediente de responsabilidad patrimonial nº 11935/2019, declarando el mismo ajustado a derecho, y sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública la Magistrada- Jueza que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

